

DOI: <https://doi.org/10.46901/revistadadpu.i22.p25-49>

EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA EN ARGENTINA

O MINISTÉRIO PÚBLICO DA DEFESA NA ARGENTINA

Maria Victoria Mosmann

*(Doctoranda - Universidad de Salamanca, Jueza de Primera Instancia de la
Provincia de Salta - Argentina)
mvmosmann@gmail.com*

Macarena Cornejo

*(Especialista Derechos de daños - Universidad del Litoral.
Abogada Auxiliar Juzgado de Minas - Salta)*

Daniel Arturo Isa

*(Abogado - Universidad Católica de Salta. Abogado auxiliar del
Juzgado de Minas - Salta)*

RESUMEN

El presente artículo relata el actual estado de regulación del Ministerio Público de la Defensa argentino a partir de las últimas reformas y cómo ha impactado en ellas el marco convencional. Las desigualdades sociales existentes en Argentina no se limitan solo a lo económico, sino que las situaciones de vulnerabilidad son múltiples y diversas, realidad que en Argentina ha sido recogida por la legislación, con una mirada que busca a su vez la comprensión sociocultural de los destinatarios de la defensa.

Palabras clave: Ministerio público, defensa pública, pobreza, personas en situación de vulnerabilidad

RESUMO

Este artigo descreve o estado atual da regulação do Ministério Público da Defesa da Argentina desde as últimas reformas e como o marco convencional as impactou. As desigualdades sociais existentes na Argentina não se limitam apenas às desigualdades econômicas, mas as situações de

vulnerabilidade são múltiplas e diversas, realidade que tem sido assumida pela legislação na Argentina, com um olhar que busca uma compreensão sociocultural dos destinatários da defesa.

Palavras-chave: Ministério Público. Defensa pública. Pobreza. Pessoas em situação de vulnerabilidade.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. 3. LA DEFENSA CIVIL PÚBLICA EN ARGENTINA: EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA. 3.1 El Ministerio Público de la Defensa. 3.1.1 Los Defensores Públicos Oficiales. 3.1.2 Asistencia oficial para la defensa y ejercicio de derechos distintos de la defensa técnica penal. 3.1.3 Defensores Públicos Oficiales de personas de bajo recursos, en situación de vulnerabilidad o ausentes. 3.1.4 Las víctimas de delito. 3.1.5 Los Defensores Públicos Oficiales de Menores e Incapaces. 3.1.6 Los Defensores Públicos Oficiales Tutores. 3.1.7 Los Defensores Públicos Oficiales Curadores. 3.1.8 Las personas internadas en forma involuntaria por motivos de salud mental. 4. EL IMPACTO DEL ACUERDO DE ESCAZÚ EN EL ROL DE LA DEFENSA PÚBLICA ARGENTINA. 5. CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN

El acceso a la justicia en Argentina tiene, en la pobreza y la desigualdad sociocultural, grandes enemigos. En efecto, el planteo de cualquier caso comienza por el asesoramiento jurídico, cuyos costos resultan impositivos para un alto porcentaje de la población, como veremos en el punto siguiente.

Este límite, el económico, no es el único que dificulta o impide el acceso a la tutela judicial efectiva, también lo son otras situaciones de vulnerabilidad como las que transitan los niños, niñas o adolescentes, adultos mayores, indígenas, mujeres, víctimas de delitos, migrantes, personas privadas de libertad, con discapacidad, entre muchas otras. La vulnerabilidad o la pertenencia a grupos vulnerables aparece como categoría a proteger con medidas de acción positiva que permitan su equiparación con quienes no

encuentran obstáculos a su pleno acceso a la justicia, y una de ellas es el acceso a la defensa pública gratuita y de calidad.

2. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

A pesar del amplio reconocimiento normativo del acceso a la justicia como derecho fundamental de todas las personas, los informes producidos a nivel global y regional ponen de manifiesto la persistencia de importantes barreras para su efectivización, que afectan principalmente a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

Según datos del Índice de Estado de Derecho de World Justice Project de 2024¹, Argentina ocupa el puesto 63 de 142 países en el índice global con 0,55 puntos en una escala de 0 a 1 (puesto 13 de 32 en el ámbito regional), con una puntuación de 0,56 en materia de acceso a la justicia civil, indicador que valora pautas como acceso a los juzgados, costos en el acceso y de los servicios de asesoría legal, corrupción, duración de los procedimientos y cumplimiento de las decisiones judiciales, lo que sitúa al país en el puesto 57° a nivel global y 11° en la región.

Cabe destacar que esta puntuación resultó idéntica en el aspecto global a la obtenida por el país para los años 2022 y 2023. En conjunto, las calificaciones obtenidas para los tres años anteriores muestran una disminución en los puntajes de 0,58 correspondientes al período 2017 – 2020.

Como resultado particular se destaca que, si bien el subfactor referido al nivel de acceso a la justicia y costos de los servicios legales registró la puntuación de 0,72 (puesto global n.º 13 de 142 países y 5° en la región), se observan puntajes sensiblemente inferiores a la media mundial y regional en aspectos vinculados a la existencia de corrupción en el sistema de justicia civil (0,54), la presencia de influencias indebidas (0,46) y la razonabilidad en los plazos de tramitación (0,72, es decir, el puesto 113 a nivel global). Por otro lado, los resultados acumulados del Índice arrojan un dato alarmante:

¹ WORLD JUSTICE PROJECT (WJP). **Measuring the justice gap: A People-Centered Assessment of Unmet Justice Needs Around the World**, 2019.

por séptimo año consecutivo, el estado de derecho se ha debilitado en la mayoría de los países relevados (el 57% de 2023 a 2024).

Además del Índice Global de Estado de Derecho, la organización World Justice Project llevó a cabo un relevamiento a nivel mundial en el año 2019 titulado «Measuring the justice gap: A People-Centered Assessment of Unmet Justice Needs Around the World», en el que se evidenció que 1.5 mil millones de personas no logran acceder a la justicia civil, administrativa o penal para la resolución de sus conflictos cotidianos; 4.5 mil millones de personas están excluidas de las oportunidades que el derecho otorga – carecen de herramientas legales, tales como documentos de identidad, contratos de alquiler y acuerdos formales de trabajo –; y 253 millones de personas viven en condiciones de extrema injusticia – apátridas, víctimas de modernas formas de esclavitud, y aquellas que viven en estados débiles con elevadísimos niveles de inseguridad².

En el ámbito nacional, el diagnóstico nacional de Necesidades Jurídicas Insatisfechas, realizado como parte del programa «Justicia 2020» durante los meses de mayo a noviembre de 2019, obtuvo como resultado que dos tercios de la población ha experimentado problemas jurídicos en los últimos tres años y que el 16,3% presenta necesidades jurídicas insatisfechas; entendiendo como tales a aquellas necesidades jurídicas frente a las cuales el sujeto no ha actuado, o bien cuando habiendo actuado, se encuentra insatisfecho respecto de las respuestas obtenidas como resultado de su propio accionar o el de terceros³.

En el caso de Argentina, el aspecto socioeconómico impacta directamente en la frecuencia con que se experimentan problemas jurídicos, la cual disminuye en forma considerable a medida que aumenta el nivel económico-social. Según el Informe Final sobre «Acceso a la Justicia y condiciones de desigualdad social», elaborado en 2019 por el Observatorio de la Deuda Social Argentina de la Universidad Católica Argentina (UCA) y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 37,5% de las

² WORLD JUSTICE PROJECT (WJP). **Rule of Law Index**, 2024.

³ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN. **Segundo estudio de necesidades jurídicas insatisfechas y niveles de acceso a la justicia (2018-2019)**, 2019.

personas en el estrato muy bajo experimentan este tipo de problemas y un 17,6% en el medio alto⁴.

Esto se replica en los estratos socio-ocupacionales, donde los problemas difíciles de resolver en materia civil aumentan significativamente cuando disminuye el estrato socio-ocupacional: un 36,4% en el estrato trabajador marginal ha experimentado problemas relacionados con su familia⁵ y un 17,2% en el medio profesional, con un salto significativo entre los estratos medios y los restantes.

También se observa que las necesidades jurídicas insatisfechas disminuyen al aumentar el nivel socioeconómico, siendo en el nivel muy bajo mayores que en el medio alto. Esto se refleja de manera similar en los estratos socio-ocupacionales, pues el estrato de trabajadores marginales presenta más necesidades jurídicas insatisfechas que el resto (65,0%). A su vez, la insatisfacción con el resultado – expresada en la existencia de necesidades jurídicas insatisfechas – es más frecuente en los hogares en condición de indigencia y, al mismo tiempo, aumenta en los hogares con carencias en materia de derechos sociales.

3. LA DEFENSA CIVIL PÚBLICA EN ARGENTINA: EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

La reforma de la Constitución Nacional acaecida en 1994 trajo aparejada la creación de un Ministerio Público autónomo, con funciones tanto en lo fiscal como en la defensa, disponiendo que:

El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros

⁴ AMADASI, E.; SALVIA, A. (coord.). **Acceso a la Justicia y condiciones de desigualdad social**: informe final, 2019.

⁵ El Informe define a los problemas familiares como «aquellos relacionados con herencias, divorcio, cuota alimentaria, adicciones, peleas económicas entre familiares o adopciones». *Ibidem*, p. 5.

gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

Cabe destacar que la defensa de determinadas personas a cargo del Estado existía en Argentina con anterioridad a la recepción del Ministerio Público⁶ en el artículo 120 C.N. reconoce origen en las ordenanzas provisionales del Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Buenos Aires del 21 de octubre de 1814⁷. Constituido definitivamente el país, la defensa pública, siguiendo la tradición antes referida, pasó a integrar el poder judicial. A nivel nacional, carecía de un superior jerárquico y se hallaba dividido en dos ramas:

el Ministerio Público de Menores e Incapaces y las defensorías de pobres y ausentes. Mientras el primero – que estaba integrado por los asesores de menores de primera instancia, de cámara y ante los tribunales orales en lo criminal – intervenía en todo asunto judicial que interesara a la persona o bienes de los menores de edad, dementes y demás incapaces, y entablaba en su defensa las acciones y recursos necesarios, sea directa o juntamente con los representantes de aquellos, a las defensorías de pobres y ausentes incumbía, fundamentalmente, en materia civil y comercial, el patrocinio en juicio de las personas que hubiesen obtenido el beneficio de litigar sin gastos, la representación y defensa de los ausentes con presunción de fallecimiento y de las personas cuyo nombre no se conociera o se ignorara su domicilio y,

⁶ En ese sentido describe Candiotti que, en 1814, Gervasio Antonio Posadas, flamante director de las Provincias Unidas, dictó una serie de *Ordenanzas Provisionales del Excelentísimo Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Buenos Aires* que reafirmaron las funciones tradicionales del cabildo, y declararon vigentes los rasgos centrales de la *Real Ordenanza de Intendentes* de 1782. En ellas incorporó la iniciativa de establecer un asesor letrado para auxiliar a los alcaldes y defensores (de pobres y de menores) en la tramitación de los juicios apelando al «mejor desempeño de la administración de justicia y consultando el mejor acierto de las deliberaciones en puntos de derecho la Junta de Observación – nuevo órgano de carácter legislativo heredero de la Junta Grande – dictó un nuevo *Estatuto Provisional en 1815* que se insertó en la larga disputa por la eficacia de la justicia y las garantías en el proceso, intentando maximizar las garantías del acusado al permitirle designar, más allá del posible patrocinio de un letrado, un veedor con el nombre de *padrino*. Este sería designado «a voluntad del reo», para ayudarlo «en todo aquello en que por el temor, pocos talentos, u otra causa, no pueda por sí mismo expresarse» y para acompañarlo en los diversos pasos del proceso criminal. Con posterioridad, una ley aprobada a instancias de Bernardino Rivadavia para la provincia de Buenos Aires aprobada el 24 de diciembre de 1821 disponía la designación de un defensor de pobres, menores y procurador general de la provincia (con una dotación de mil doscientos pesos) que reemplazaría al del cabildo. CANDIOTTI, M. **Ley, justicia y revolución en Buenos Aires, 1810-1830**: Una historia política, 2015.

⁷ PALACIO, L. E. **Manual de derecho procesal civil**, 2003.

en materia penal, la defensa de los imputados que no hubiesen designado defensor de confianza⁸.

Resulta claro que el factor determinante para recibir asistencia letrada gratuita en las actuaciones judiciales se hallaba limitado al supuesto de ser incapaz, ausente, en cuyo caso el defensor velaba por los intereses de las personas con esas condiciones, o ser una persona capaz pero tener bajos recursos presuponiendo imposibilidad de afrontar los gastos de un abogado particular, atendiendo así a un criterio monetarista.

Luego de la reforma constitucional del año 1994, vista la necesidad de contar con un órgano autónomo que se ocupase no solo de la defensa pública de determinadas personas sino también de la defensa de la legalidad en pos del interés del Estado, se creó el Ministerio Público con sus dos facetas: la de defensa y la fiscal.

El funcionamiento de dicho organismo fue en un primer momento establecido por la Ley n.º 24.946 que en su artículo 1º dispone: que el Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Como principios generales señala el de jerarquía, el de unidad de actuación e independencia. La norma deja establecido que el órgano se encuentra compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, imponiendo como funciones las de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. b) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera. c) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o proseguirla fuere necesario instancia o requerimiento de parte, conforme las leyes penales. d) Promover la acción civil en los casos previstos por la ley. e) Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombre de las personas, venias supletorias, declaraciones de pobreza. f) En los que se alegue privación de justicia. g) Velar por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República. h) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal. i) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la

⁸ PALACIO, L. E. **Manual de derecho procesal civil**, 2003.

protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos. j) Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales. k) Ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes. l) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación. m) Intervenir en todos los procesos judiciales en que se solicite la ciudadanía argentina.

De la enumeración realizada precedentemente se desprende la asignación de funciones a ser compartidas por ambos componentes y otras que corresponden exclusivamente a uno u otro. Entre las primeras la ley exige la protección de los menores, incapaces e inhabilitados y también ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquéllos fueren pobres o estuvieren ausentes (inciso k). Con ello la norma recoge la tradición anterior, estableciendo la defensa a cargo del estado de todas las personas en asuntos penales y de los ausentes, menores, incapaces y pobres para el resto de los asuntos – los no penales.

A partir del artículo 33, la ley regula lo atinente al Ministerio Público Fiscal, haciendo lo propio respecto al ministerio público de la defensa a partir del artículo 51. Con posterioridad, el 18 de junio de 2015, se sancionaron leyes con gran incidencia sobre la organización de este órgano. Así la ley 27.149 estableció una nueva regulación respecto al Ministerio Público Fiscal disponiendo la modificación respecto del poder disciplinario del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación, y de la convocatoria de su tribunal de enjuiciamiento y la integración del mismo por vocales abogados con matrícula federal, estableciendo para ello

la derogación de toda norma, acordada, resolución o cualquier disposición reglamentaria parcial o totalmente contrarias a esa ley (artículo 89).

3.1 El Ministerio Público de la Defensa

Por su parte, mediante la sanción de Ley n.º 27.149 (B.O. 18/06/2015) se establecieron nuevas reglas para el Ministerio Público de la Defensa, derogando la ley 24.946 y sus modificatorias en lo pertinente al Ministerio Público de la Defensa y a las disposiciones referentes a sus integrantes, así como toda otra disposición contraria a dicha ley (artículo 85).

La modificación introducida por la norma resulta trascendental e implica un salto cualitativo respecto a la legislación anterior ya que, tanto en su finalidad como en los medios y procedimientos que describe, contiene el desarrollo en el marco normativo nacional y supranacional relativo a la protección de los derechos humanos. Así en el artículo primero establece como su función principal la de defensa y protección de derechos humanos que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos, de acuerdo a los principios, funciones y previsiones establecidas en la dicha ley, agregando «que promueve toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad».

Si bien en la disposición se mantienen los principios que ya se habían legislado expresamente en la normativa derogada esto es Independencia y autonomía funcional (artículo 2) y Autarquía financiera (artículo 3) y principio de jerarquía, disponiendo en relación a este último que la unidad de actuación no afecta la autonomía y especificidad propia del desempeño de los defensores públicos ni puede perjudicar a los asistidos o defendidos, asimismo se establecen principios específicos para el desarrollo de las actividades de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa. En ese sentido, se establecen los siguientes puntos: a) Protección jurídica, que implica que sus miembros cumplan e insten a hacer cumplir la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes, las reglamentaciones, los protocolos de actuación y toda disposición para la protección y defensa de la persona, en especial, el acceso a la justicia de

quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad o con discriminación estructural, el que estará sujeto a un diligenciamiento preferencial; b) interés predominante del asistido o defendido; c) intervención supletoria, es decir que cesan su participación cuando la persona asistida ejercite su derecho a designar un abogado particular o asuma su propia defensa, en los casos y en la forma que las leyes autorizan, salvo los supuestos de intervención por mandato legal o previsión del servicio de Defensa Pública; d) reserva respecto de los asuntos que lleguen a su conocimiento, cuidando de no afectar a terceros, y de conformidad con las previsiones específicas; e) garantizar la transparencia de su actividad, informar mediante lenguaje sencillo y práctica desformalizada respecto a las disposiciones y criterios que orientan su actuación y los resultados de su gestión, preservando los diversos derechos que puedan encontrarse en juego; f) Gratuidad e intervención, entendiendo que los servicios que presta el Ministerio Público de la Defensa son gratuitos para quienes se encuentren abarcados por las condiciones requeridas en la presente ley y su reglamentación pudiendo establecer los criterios objetivos y subjetivos de limitación de recursos económicos o vulnerabilidad que habiliten la provisión del servicio de Defensa Pública más allá de los casos en los que correspondiere su intervención obligada.

Tal como se puede observar del análisis de los principios explicitados por la norma, ahora la defensa pública se centra especialmente en garantizar el acceso de todas las personas a la justicia, dejando ver que tiene una concepción amplia y acorde con el desarrollo actual de este concepto ya que, por ejemplo, incluye previsiones respecto de la necesidad de brindar información y de utilizar lenguaje claro. Como derivación fundamental de ello se desprende que la actuación de la defensa pública puede ser de carácter necesario conforme lo exige la ley o de carácter voluntario, entendiendo con ello que interviene a pedido de alguna parte que así lo requiera. Y aquí lo trascendental, el criterio para habilitar su actuación, en este último supuesto, deja de ser solo economicista y en cambio se centra en la situación de vulnerabilidad que reviste la persona. El MPD se encuentra compuesto por a) La Defensoría General de la Nación, en su carácter de órgano superior, administra y gestiona la provisión del servicio de Defensa Pública, garantiza su prestación efectiva y adecuada, y diseña y ejecuta sus políticas públicas. b) La Defensoría Pública que es responsable primaria de la representación y asistencia en casos ante diversos fueros e instancias, y c)

El Consejo Asesor del Ministerio Público de la Defensa que es el órgano consultivo del Defensor General de la Nación.

Los integrantes de la defensoría pública son los defensores Públicos ante las distintas instancias, los Defensores Públicos de Víctimas, Defensores Públicos Tutores y Defensores Públicos Curadores.

3.1.1 Los Defensores Públicos Oficiales

La posibilidad de contar con un asesoramiento letrado gratuito en el sistema creado por la Ley 27.149 se verifica a través de la actuación de los defensores públicos oficiales. Ahora bien, la actuación de estos magistrados resulta necesaria e indispensable en el fuero penal cuando el defendido no ha designado un defensor particular. En estos casos resulta totalmente indiferente la situación en la que se encuentre el acusado de un delito, resulta una garantía insoslayable que este cuente con una debida defensa. Así, tienen atribuida la función de ejercer la defensa de las personas imputadas en causas penales en los supuestos en los que se requiera, y realizar las medidas de investigación de la defensa que resulten necesarias, conforme lo previsto por la Constitución Nacional y el Código Procesal Penal de la Nación. La asistencia a las personas que lo requieran debe iniciarse desde que se encuentran detenidas en sedes policiales o de otros organismos de seguridad y hasta la conclusión de la etapa de ejecución de la pena (artículo 42 inc. b). Para la actuación en este fuero también prevé la obligación de realizar visitas y tomar medidas para asegurar la vigencia de los derechos y garantías de los asistidos o defendidos alojados en establecimientos de detención, de internación o que impliquen cualquier forma de privación de la libertad (inc. j) e intervenir en todos los procesos disciplinarios que se realicen en los ámbitos de privación de libertad o de internación (inc. k).

En cuanto a fuero no penal, la norma establece una serie de funciones exclusivas para este ámbito, tales como ejercer el patrocinio y representación en juicio como actor o demandado, en los distintos fueros, de quien invoque y justifique limitación de recursos para afrontar los gastos del proceso, situación de vulnerabilidad o cuando estuviere ausente y fuere citado por edictos (inc. a), ejercer, en los casos que corresponda, la representación del consumidor o usuario ante conflictos en las relaciones de consumo (inc.

c), arbitrar los medios para hallar al demandado ausente (inc. e), ejercer la representación de las personas en sede administrativa cuando la naturaleza de los derechos en juego exija la actuación de un defensor público oficial, de conformidad con la normativa establecida al efecto.

Junto a las funciones propias de cada fuero de actuación, los defensores tienen funciones legales que deben ser ejercidas con independencia de la materia que traten. Estas resultan fundamentales y son: intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución judicial de conflictos, con carácter previo a la promoción de un proceso en los casos, materias y fueros que corresponda presentando, en su caso, a los jueces, los acuerdos alcanzados para su homologación (inc. d), contestar las consultas formuladas por personas con recursos limitados para afrontar los gastos del proceso o en situación de vulnerabilidad y asistirlos en los trámites pertinentes y dar respuesta a las consultas en materia penal efectuadas por cualquier persona que requiera la asistencia de un defensor público (inc. f), intervenir en todo acto procesal del cual pueda derivarse un beneficio o perjuicio para sus asistidos o defendidos (inc. g), instar el agotamiento de las vías recursivas a fin de proponer la mejor solución jurídica para sus defendidos o asistidos (inc. s), desplegar acciones de abordaje territorial y relevamiento de demandas individuales y colectivas, si las características de la problemática o la situación de vulnerabilidad las exigieran, para la optimización de la prestación del servicio (inc. m) y promover la defensa y protección de los derechos económicos, sociales y culturales mediante acciones judiciales y extrajudiciales, de carácter individual o colectivos (inc. o).

3.1.2 Asistencia oficial para la defensa y ejercicio de derechos distintos de la defensa técnica penal

Existe un vasto campo de actuación en los que se puede recurrir a la asistencia letrada gratuita para cuestiones que diferentes a la defensa técnica penal. Los supuestos de intervención en este caso son amplios, y pueden ser también de carácter complementario, exigido por la norma, principal y voluntario para quién lo requiere.

3.1.3 Defensores Públicos Oficiales de personas de bajo recursos, en situación de vulnerabilidad o ausentes

Es este ámbito, donde la nueva ley orgánica del Ministerio Público de la defensa resulta novedosa y superadora, ya que pasa del modelo tradicional de defensor público de pobres y ausentes, modelo aún muy vigente en muchas jurisdicciones del país, a un modelo de un defensor de la garantía de acceso a la justicia para todas las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, no ya solo a las que lo son en razón de su situación de pobreza. Y aún más, los defensores públicos se encuentran ahora indiscutidamente habilitados a plantear demandas colectivas frente a situaciones de vulnerabilidad estructural que detecten en sus asistidos.

En este marco, se inscribe la Resolución de la Defensoría General n.º 230/2017 que establece las pautas que reglamentan la función a cargo de los Defensores Públicos de Ejercer el patrocinio y representación en juicio como actor o demandado, en los distintos fueros, de quien invoque y justifique limitación de recursos para afrontar los gastos del proceso, situación de vulnerabilidad o cuando estuviere ausente y fuere citado por edictos. En los considerandos de la resolución expresamente se invoca a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que reconocen el derecho de acceso a la justicia en distintos términos – v.gr. derecho a un recurso efectivo, a ocurrir ante los tribunales, a un recurso sencillo y rápido –, que responden a similares conceptos y han sido formulados con un alcance de gran amplitud (cf. art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Asimismo, las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad destacan «la relevancia del asesoramiento técnico jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad: [...] En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales [...]» (cf. regla 28), a la par que establecen que «[...] se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones [...]» (cf. regla 31).

En ese contexto dispone que la solicitud de patrocinio puede ser realizada por personas humanas o personas jurídicas. En el caso de las primeras, el patrocinio gratuito se habilita cuando se invoque y justifique limitación en los recursos económicos para afrontar los gastos del proceso o situación de vulnerabilidad, ofreciendo una alternativa entre ambas condiciones y, con ello, ampliando el universo de posibles asistidos. A los fines de acreditar la situación económica, se requiere una declaración jurada donde figuren los bienes e ingresos con los que cuenta y la conformación de su grupo familiar, que puede ser auditada por el ministerio. La comprobación de la falsedad injustificada en cualquiera de los datos de situación económica de la declaración jurada implica el cese de la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita, a excepción de que el solicitante aún reune los requisitos de procedencia previstos en la reglamentación, que no podrían ser otros que encontrarse incurso en una situación de vulnerabilidad que le dificulte o impida el acceso a la justicia. La pauta objetiva para evaluar el nivel de ingresos máximos es que el requirente no debe superar el monto obtenido de la suma de dos salarios mínimos vitales y móviles vigentes al momento de evaluar la procedencia, ello sin perjuicio de que se podrá evaluar asimismo el grupo familiar y demás personas que tuviera a cargo, pudiendo solicitarse la producción de informes sociales para ello.

La reglamentación expresamente establece que cuando se superen los ingresos mínimos previstos, solo procederá la asistencia gratuita ante la condición de vulnerabilidad particular situación en la que se conjuguen condiciones de vulnerabilidad y la imposibilidad de acceso a la justicia, que en la práctica operan como barreras para el reaseguro de derechos fundamentales. Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, enumerando posibles causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad («Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad», Reglas 3 y 4). La comprobación de la situación de vulnerabilidad es optativa, a diferencia de lo que sucede con el factor económico, pudiendo en este caso verificar

la inexistencia de otro servicio jurídico con especialidad en la cuestión que asuma el caso, bastando para ello con una consulta no vinculante al Colegio Público de Abogados, Universidad Pública de la circunscripción u otra organización que preste patrocinio letrado.

La amplitud de acceso que establece la norma se encuentra sin embargo limitada ya que se exige relación directa que surja evidente entre las condiciones de vulnerabilidad, que afectan el acceso a justicia del solicitante, y la pretensión jurídica por la que se requiere la asistencia de la Defensa Pública.

Regula, luego, el acceso del beneficio de gratuidad por parte de las personas jurídicas previsto en el entendimiento de que el organismo tiene como propósito la protección de derechos humanos, posicionado como garantía de acceso integral a la justicia; principalmente, frente a sucesos que ponen en juego los derechos humanos de grupos en situación de vulnerabilidad, teniendo especialmente en cuenta que los requerimientos para la procedencia en este supuesto deben centrarse en la necesidad de intervenir en litigios relativos a la protección y ejercicio de derechos fundamentales de aquellos grupos de la sociedad – en condición de vulnerabilidad – que nuclea la persona jurídica, además de verificar que esta no cuenta con la provisión de servicio legal – interno o externo – y sopesar que, por sus características, no puede acceder a contratar los servicios de un abogado de la matrícula. La verificación de la inexistencia de otro servicio jurídico con especialidad en la cuestión que asuma el caso también resulta facultativa, bastando para ello con una consulta no vinculante al Colegio Público de Abogados o Universidad Pública de la circunscripción u otra organización que preste patrocinio letrado.

Finalmente, fija las pautas de asistencia gratuita de los ausentes, entendiendo por tales a las personas respecto de las cuales se desconoce el domicilio, es citada por edictos a juicio como demandada y, vencido el plazo, no compareciere. En este caso, se trata de una intervención necesaria, exigida por las leyes procesales, a los fines de garantizar la defensa en juicio de quién resulta demandado y no puede conocer el reclamo que se le efectúa porque se ignora su domicilio. El defensor oficial en este caso debe arbitrar los medios para intentar localizar a la persona ausente, momento en que cesa su intervención.

Un supuesto de intervención de la defensa de la persona demandada que no se encuentra declarado ausente pero que todavía no ha comparecido en el proceso es el previsto en caso de tener que proveer de forma urgente la prueba anticipada conforme dispone el artículo 327 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en tanto establece que «si hubiese de practicarse la prueba se citará a la parte contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial».

3.1.4 Las víctimas de delito

La Ley n.º 27.372 modificó la Ley 27.149 estableciendo, en el artículo 11 de esta última, que la Defensoría General de la Nación garantizará la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos, si por la limitación de sus recursos económicos o vulnerabilidad resultara necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados. Conforme a ello, se instaura la figura de los Defensores Públicos de Víctimas que, según los fueros e instancias asignados, ejercen la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos en procesos penales, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados y siempre que la limitación de recursos económicos o situación de vulnerabilidad hicieran necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa (artículo 37).

Por su parte, la reglamentación de la norma modificatoria, efectuada por el Decreto 421/2018, establece que el servicio de patrocinio jurídico gratuito sería brindado por la Defensoría General de la Nación, en los delitos de competencia federal y en los de competencia ordinaria de la Justicia Nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Conforme este mandato legal se dictó la Resolución de la Defensoría General de la Nación n.º 984/21 disponiendo los requisitos de admisibilidad para habilitar la prestación del servicio.

En primer lugar, refiere que la intervención es autónoma, lo que implica que debe ser solicitada por quien pretende la asistencia ya que la misma no responde a una necesidad impuesta legalmente.

También limita la intervención en estos casos, solo para aquellos en que se determine la especial gravedad de los hechos investigados y siempre que se acredite la limitación de los recursos económicos o situación de vulnerabilidad de la víctima. Los dos últimos parámetros son similares a los ya establecidos por la Resolución DGN 230/17 para el caso de gratuidad en el fuero no penal. A ellos se añade la condición de la especial gravedad de los hechos investigados. Para lo cual tiene en consideración el bien jurídico afectado; la magnitud del daño causado; la complejidad en la investigación de los hechos; así como la trascendencia institucional del suceso denunciado, de conformidad con las misiones y objetivos de este Ministerio Público. Agrega como última pauta a tener en cuenta que podrán ponderarse aquellos casos en los que un patrón de impunidad indique que solamente la intervención del Ministerio Público o de la Defensa, en el marco del proceso penal, aparezca como un remedio a una situación compleja. Si bien la norma otorga indicaciones que deben tenerse en cuenta a la hora de admitir estas intervenciones, lo cierto es que dependerá de la expresión en conjunto que se haga de la situación.

3.1.5 Los Defensores Públicos Oficiales de Menores e Incapaces

Regulados en los específicos de sus funciones mediante las disposiciones del artículo 43 de la Ley n.º 27.149, su actuación procede cuando se encuentren comprometidos los derechos e intereses de NNyA o, de personas respecto de quienes haya recaído sentencia en un proceso referente al ejercicio de la capacidad jurídica, o de implementación de apoyos y salvaguardias, deberán, en las instancias y fueros en los que actúan cumplir con los siguientes deberes y atribuciones. Conforme lo establece el artículo 103 del Código Civil y Comercial, su actuación es complementaria en tanto las leyes aplicables exigen su participación, en todo asunto judicial que afecte derechos, intereses o bienes de niños, niñas y adolescentes. Pero, también, puede actuar en forma principal cuando los derechos o intereses de sus asistidos estén comprometidos y existiera inacción de sus representantes. Resulta destacable que la norma los habilita a actuar también en el ámbito extrajudicial ante la ausencia, carencia o inacción de los representados, cuando estén comprometidos los derechos económicos, sociales y culturales.

Conforme se ha establecido en el artículo 36, párrafo 2, del Código Civil y Comercial en un proceso de determinación de la capacidad la persona tiene derecho a presentarse con asistencia letrada en el proceso y si no opta por elegir un abogado de su confianza, el Estado, a través de la figura del juez, debe necesariamente designarle uno de oficio. Por lo tanto, el abogado defensor designado por el juez actúa subsidiariamente, ya que no coexiste con el abogado particular. Es uno u otro. Por cierto, la norma no prevé la posibilidad de que el interesado actúe sin asistencia letrada, por lo que, ante la falta de designación particular, la designación subsidiaria de oficio se impone⁹.

3.1.6 Los Defensores Públicos Oficiales Tutores

Las competencias de estos magistrados se encuentran diseñadas en el artículo 44 de la Ley n.º 27.149. Actúan para brindar protección a los derechos, intereses o bienes de un niño, niña o adolescente; cuando no haya una persona que ejerza la responsabilidad parental, cuando exista conflicto de intereses entre los menores y sus representantes; o ante situaciones de conflicto de intereses entre menores que posean el mismo representante legal; cuando los padres o tutores no puedan ejercer la administración sobre uno o más bienes; hasta el discernimiento judicial de la tutela en los casos de urgencia.

3.1.7 Los Defensores Públicos Oficiales Curadores

Encuentran sus funciones reguladas en el artículo 45 de la norma de ordenamiento del Ministerio Público de la Defensa y actúan en el marco de los procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica y de implementación de sistemas de apoyos y salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica. La designación del defensor público curador es de carácter excepcional, y que, según lo previsto en los arts. 626 y 628 del Código Procesal Civil y Comercial y art. 46 de la ley 27.149, corresponde atribuir la función de curador provisorio a un abogado matriculado, salvo

⁹ OLMO, J. P. La defensa técnica de las personas con padecimientos mentales. **Revista de Derecho y Facultad** - RDF, 2016, p. 143.

que no existieren bienes suficientes que permitan, económicamente, la designación al cargo de la persona involucrada o de quien presumiblemente debiera asumir las costas¹⁰.

Cabe tener en cuenta que conforme fue ordenado por Resolución DGN 1846/16 la intervención de estos magistrados resulta necesaria y por ende complementaria también los procesos de restricción de la capacidad regulados por el artículo 40 del CCCN.

3.1.8 Las personas internadas en forma involuntaria por motivos de salud mental

El Código Civil y Comercial al legislar respecto a internaciones por problemas de salud mental en los artículos 41 y 42 remite a la legislación especial, es decir ley 26.657 y su decreto reglamentario 603/2013, pero introduce una distinción respecto de la voluntariedad o no de la internación, desprendiéndose de esta regulación que en las internaciones involuntarias, si la persona no designa abogado particular, el Estado deberá proveerle uno¹¹.

4. EL IMPACTO DEL ACUERDO DE ESCAZÚ EN EL ROL DE LA DEFENSA PÚBLICA ARGENTINA

El artículo 1 de Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación n.º 27.149 reconoce expresamente como función principal del Ministerio Público de la Defensa la «defensa y protección de derechos humanos que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral» tanto en casos individuales como colectivos, además de promover toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. A partir de la entrada en vigencia del Acuerdo Regional

¹⁰ CHRISTELLO, M. ¿Abogado de la matrícula o defensor público curador? La ponderación de la situación particular de la persona como garantía para el acceso a una tutela judicial efectiva. **Revista de Derecho y Facultad** - RDE, 2019, p. 5.

¹¹ OLMO, J. P. La defensa técnica de las personas con padecimientos mentales. **Revista de Derecho y Facultad** - RDE, 201.6, p. 143.

sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe o «Acuerdo de Escazú» (aprobado por ley 27.566), esta función asignada por la ley a la defensa pública se amplía en su contenido y se ve robustecida desde el punto de vista normativo, al especificarse el alcance de las responsabilidades de todas las autoridades estatales y los estándares de actuación que resultan exigibles a los operadores judiciales al intervenir en causas colectivas de naturaleza ambiental.

El Acuerdo recepta en su artículo 8 el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, el que deberá garantizarse a través de instancias judiciales y administrativas con procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos (8. 3.b), y consagra el deber de las autoridades de atender especialmente las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita (8.5).

Para garantizar este derecho, se exige a cada estado parte contar, según sus circunstancias, con órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental, legitimación activa amplia en defensa del ambiente, la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales eficaces, medidas para facilitar la producción de pruebas, mecanismos de ejecución y cumplimiento de las decisiones judiciales y administrativas y mecanismos de reparación específicos (art. 8.3). También se deberán establecer medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio de este derecho (8.4.a), y garantizar entornos seguros y propicios en los que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad (art. 9).

En el marco de la implementación del Acuerdo de Escazú, el rol de la defensa pública en consecuencia se fortalece y se expande para atender las necesidades de los individuos, grupos y comunidades afectados por conflictos socioambientales y que enfrentan obstáculos particulares para acceder a la justicia. En particular, se revitalizan las funciones de la defensa pública establecidas por el artículo 42 de la Ley Orgánica, entre las cuales se ha incluido desde su sanción en 2015 la de promover la defensa y protección de los derechos económicos, sociales y culturales mediante acciones

judiciales y extrajudiciales, de carácter individual o colectivo (inc. o), y que habilita a los defensores públicos a abordar de forma integral, preventiva y flexible los conflictos de naturaleza ambiental, en línea con el paradigma de actuación en casos complejos que contiene el Acuerdo y en el marco de las normas procesales de actuación vigentes en el orden interno: Ley General del Ambiente n.º 25.675, acción preventiva (arts. 1711 a 1713 del Código Civil y Comercial de la Nación), regulaciones parciales del orden federal sobre procesos colectivos (Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación n.º 32/2014 de creación del Registro de Procesos Colectivos y 12/16 de reglamentación procesal de los trámites colectivos en el ámbito de la jurisdicción federal) y ordenamientos procesales subnacionales.

La Ley Orgánica también faculta a la actuación de los defensores en conflictos colectivos bajo un enfoque territorial, mediante el despliegue de acciones de abordaje y relevamiento de demandas individuales y colectivas para la optimización de la prestación del servicio, si las características de la problemática o la situación de vulnerabilidad las exigieren (inc. m). Resulta asimismo esencial la facultad de ejercer la representación de las personas ante la administración (inc. q), cuya relevancia en causas ambientales se refleja en la posibilidad de actuación oportuna y efectiva en el marco de las instancias administrativas de toma de decisiones con incidencia significativa sobre el ambiente (audiencias públicas en el marco de la evaluación de impacto ambiental, procesos de adopción de normas de ordenamiento territorial y normas técnicas de naturaleza ambiental).

En cuanto a la implementación de este derecho en el ámbito nacional, destaca la labor que se desarrolla desde años antes de la vigencia del Acuerdo de Escazú a través de los once programas que actúan bajo la Coordinación General de Programas y Comisiones de la Defensoría General de la Nación. De estos, destaca el Programa de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) creado por Resolución DGN n.º 904/2016, cuya función principal es la defensa y protección de los derechos económicos sociales y culturales mediante actividades tendientes a fortalecer la acción de la defensa pública en el ámbito judicial y extrajudicial, emprender acciones de investigación, divulgación, consulta, derivación y asistencia, brindar apoyo técnico a los defensores públicos, e intervenir en casos de litigio estratégico, colectivo y/o que requieran una defensa técnica especializada.

Entre sus principales actividades, el Programa de DESC patrocina acciones judiciales y extrajudiciales en conflictos estratégicos a través de sus defensores públicos coadyuvantes, a fin promover la aplicación de estándares de derechos económicos, sociales y culturales en las decisiones y prácticas judiciales. Sus líneas de trabajo prioritarias son: (i) litigios sobre conflictos urbanos, rurales y ambientales, (ii) por discriminación de barrios populares en el acceso a servicios y derechos en el marco del derecho a la ciudad, (iii) discriminación estructural de derechos sociales por género y situación migratoria, y (iv) derechos sociales de las personas privadas de libertad (Defensoría General de la Nación, 2023).

La posibilidad de articulación de la actividad del Programa con la actuación defensores del Ministerio Público de la Defensa a su vez se ha concretado en su intervención en varios casos de desalojos colectivos e individuales, con la función de emitir un dictamen especializado en la materia con perspectiva de derechos humanos y sobre la base de diversos abordajes territoriales para su presentación ante los juzgados civiles y penales requirentes.

Como parte de las medidas de política institucional tendientes a favorecer el acceso a la justicia y la efectividad del servicio de defensa pública, se destaca igualmente la actuación del Equipo de Trabajo en Causa Matanza-Riachuelo (Equipo «Riachuelo»), creado por la Resolución DGN n.º 720/14 con la misión de garantizar el acceso integral a la justicia de aquellas personas que deben relocalizarse o cuyos barrios se encuentran en proceso de urbanización en el marco de la ejecución de la sentencia dictada en la causa «Mendoza» que tramitó ante la CSJN¹², brindando patrocinio colectivo a grupos de vecinos involucrados en el acuerdo marco arribado en el año 2010 en diversos asuntos vinculados con la relocalización y/o urbanización¹³.

A partir del abordaje territorial de los barrios involucrados, el equipo genera la articulación de los reclamos colectivos e individuales que puedan suscitarse en esos procesos a través de la interposición de acciones judiciales y/o administrativas, además de asistir a las defensorías públicas que intervienen ante los juzgados en los que la CSJN delegó el seguimiento de la ejecución de las sentencias. La labor del Equipo «Riachuelo» tiene

¹² Véase: ARGENTINA. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Causa M 1569, 2008.

¹³ DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN. **Informe Anual 2023**, 2023.

ciertamente un amplio alcance teniendo en cuenta que, según datos del último Informe Anual de la Defensoría nacional (2023), la población potencialmente afectada por el conflicto se compone de 26.000 familias aproximadamente que pertenecen a 37 barrios del conurbano bonaerense, de las cuales un aproximado de 6.000 se encuentran sujetas a relocalización o bien serán adjudicatarias de las soluciones habitacionales propuestas en el marco del «Convenio Marco 2010 para el cumplimiento del Plan de urbanización de villas y asentamientos precarios en riesgo ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo».

Para contribuir a la implementación del Acuerdo de Escazú, los estados parte se comprometen igualmente a fortalecer sus capacidades nacionales sobre la base de sus prioridades y necesidades, mediante la adopción de medidas que incluyen la capacitación en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos, el desarrollo de programas de sensibilización y creación de capacidades y la educación y sensibilización en todos los niveles educacionales (art. 10). En este sentido, desde la Secretaría General de la DGN se dispuso la incorporación de las capacitaciones obligatorias exigidas por la Ley 27.592 («Ley Yolanda Ortiz») en el plan de cursos obligatorios establecido por Resolución DGN n.º 145/23. Dicha ley tiene por fin garantizar la formación integral en materia de ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y énfasis en cambio climático para quienes se desempeñen en la función pública, en todos los niveles y jerarquías en los distintos poderes del estado.

5. CONCLUSIONES

El Ministerio Público de la Defensa en la República Argentina ha adoptado un formato de servicio comprensivo de distintas situaciones de vulnerabilidad, conforme a la realidad del país y el contexto constitucional y convencional.

Así, las funciones han sido ampliadas desde el modelo clásico referido solo a la limitación económica o situación de pobreza, para que la defensa pública pase a ser parte de las medidas de acción positiva que el Estado debe adoptar en relación a las personas en situación de vulnerabilidad.

El modelo argentino de la defensa oficial tiene muchas limitaciones presupuestarias, pero cuenta con un cuerpo de defensores de calidad con una directa conexión con los especiales conocimientos y experticia que sus miembros deben tener para lograr un pleno reconocimiento de la tutela judicial efectiva.

REFERENCIAS

AMADASI, Enrique; SALVIA, Agustín (coord.). **Acceso a la Justicia y condiciones de desigualdad social**: informe final. 1. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2019.

ARGENTINA. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Causa M 1569. XL – ORI. Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios - Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo. Buenos Aires, 2008.

CANDIOTI, M. **Ley, justicia y revolución en Buenos Aires, 1810-1830**: Una historia política. Las Tesis del Ravignani, v. 4. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015. Consultado en: https://ravignanidigital.com.ar/tms/series/tesis_ravig/ltr-004-tesis-candioti-2010.pdf.

CHRISTELLO, M. ¿Abogado de la matrícula o defensor público curador? La ponderación de la situación particular de la persona como garantía para el acceso a una tutela judicial efectiva. **Revista de Derecho y Facultad** - RDF, 2019-III, p. 5. TR LALEY AR/DOC/1318/2019, 2019.

KNAVS, V. **Defensa pública y acceso a la justicia en la Provincia de Buenos Aires**: Proyecto de reforma de la ley 14.442. TR LALEY AR/DOC/2355, 2024.

LÓPEZ PULEIO, M. F. Asistencia legal y defensa pública. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). Consultado en: <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/126diegogarciasayan.pdf>.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN. **Segundo estudio de necesidades jurídicas insatisfechas y niveles de acceso a la justicia** (2018-2019). Buenos Aires: Facultad de Derecho/ Universidad de Buenos Aires, 2019. Consultado en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2deg_estudio_de_necesidades_juridicas_insatisfechas_informe_final_11_nov_2019.pdf. Acceso en: 1 nov. 2024.

OLMO, J. P. La defensa técnica de las personas con padecimientos mentales. **Revista de Derecho y Facultad** - RDF, n. 77, 2016. TR LALEY AR/DOC/4863/2016, 2016.

PALACIO, L. E. **Manual de derecho procesal civil**. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2003.

VEGA, N. B. C. **El acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes para la protección de sus derechos económicos, sociales y culturales**: Un abordaje desde la defensa pública y el alcance de la legitimación de los Defensores Públicos Oficiales. Trabajo final (Maestría en Derecho

Aplicado) – Universidad Austral de Buenos Aires, Buenos Aires, 2023. Consultado en: <https://riuaustral.edu.ar/handle/123456789/3213>.

WORLD JUSTICE PROJECT (WJP). **Measuring the justice gap: A People-Centered Assessment of Unmet Justice Needs Around the World.** Washington DC, 2019. Consultado en: <https://worldjusticeproject.org/our-work/publications/special-reports/measuring-justice-gap>. Acceso en: 30 oct. 2024.

WORLD JUSTICE PROJECT (WJP). **Rule of Law Index.** Washington DC: WJP, 2024. Consultado en: <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/downloads/WJPIndex2024.pdf>.